



ORTIZ
ABOGADOS TRIBUTARIOS

BOLETÍN TRIBUTARIO

Marzo 2019

I. Poder Judicial de la Federación.

La Segunda Sala de la SCJN emitió una jurisprudencia en la que establece que los intereses pagados por la autoridad fiscal al contribuyente, en términos de los artículos 22 y 22-A del Código Fiscal de la Federación, constituyen ingresos acumulables para efecto del impuesto sobre la renta, pues al tener la naturaleza de intereses moratorios, modifican el haber patrimonial de los contribuyentes tal como lo señala el artículo 18, fracción IX de la LISR.

En otro tema, un Tribunal Colegiado de Circuito emitió una tesis en la que determinó que los gastos efectuados por concepto de artículos promocionales de productos farmacéuticos son deducibles para efectos del ISR, sin importar si estos son entregados a los médicos como público calificado y no al público en general, toda vez que representan un gasto estrictamente indispensable para la consecución del objeto social de las empresas del ramo.

II. Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”):

El Pleno de la Sala Superior emitió diversos precedentes, en los que, manteniendo el mismo criterio que sostuvo en casos anteriores, y que comentamos en nuestro Boletín Tributario del mes de enero del año en curso, confirmó que corresponde a la industria productora de sal acreditar que ésta fue destinada a la alimentación, para que le sea aplicable la tasa del 0% establecida en la Ley del ISR.

En otro tema, el Pleno emitió un precedente en el cual señaló que las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, relativas a la contabilidad electrónica no van más allá de la obligación establecida en el artículo 28, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al prever un plazo para envío de balanzas de comprobación ajustadas al cierre del ejercicio.

La Primera Sección emitió una jurisprudencia en la que estableció que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, al advertir que las operaciones que constan en la contabilidad de los contribuyentes no tienen sustancia material, puede desconocer los efectos fiscales de los actos jurídicos ahí consignados. Dicha jurisprudencia guarda relación con el precedente comentado en nuestro Boletín Tributario del mes de octubre de 2018.

Por último, la Primera Sección emitió una tesis aislada en la que señaló que la autoridad fiscal puede válidamente declarar la inexistencia del acto solamente para efectos tributarios, esto, toda vez que las facultades de comprobación de dicha autoridad llevan implícita la posibilidad de verificar si efectivamente se han realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones legales y si el sujeto revisado les ha dado los efectos fiscales correctos.

III. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (“PRODECON”).

Emitió un criterio en el que sostuvo que cuando la autoridad fiscal ejerza sus facultades de comprobación para determinar si es procedente la solicitud de devolución de saldo a favor del IVA, únicamente puede revisar que tanto el IVA acreditable como el causado fueron correctamente declarados, lo cual no la faculta para revisar diversas partidas que sean materia de la Ley del ISR.

En relación con el antes mencionado, emitió otro criterio sustantivo en el cual estableció que es indebido que la autoridad considere que el aumento de capital variable que no conste en un acta de asamblea general extraordinaria, se constituye como un valor de actos o actividades gravadas a la tasa del IVA, si tal requisito no fue previsto en la escritura constitutiva de la sociedad.

En otro criterio, estableció que es improcedente que la autoridad fiscal imponga multas por no expedir CFDI a los contribuyentes, cuando en la sucursal de éste no cuenta con la infraestructura necesaria para esto, pues se debe de tomar en consideración que el contribuyente si emite dichos comprobantes desde sus oficinas centrales.

Por otro lado, señaló que en caso de que la autoridad fiscal presuma la inexistencia de operaciones amparadas en comprobantes emitidos por contribuyentes que considere no cuentan con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, para realizarlos, por supuestamente no haber presentado su declaración anual, basta con que demuestren que se presentó la declaración correspondiente para desvirtuar dicha presunción.

En un criterio diverso, sostuvo que únicamente las sociedades y asociaciones civiles que cuenten con una autorización para recibir donativos pueden tributar bajo el régimen de las personas morales con fines no lucrativos, al ser éste un requisito sine qua non establecido por el legislador para no ser sujeto del ISR.

En su boletín de noticias internacionales, publicó que en México se está proponiendo una regulación más estricta en el cobro de impuestos a las plataformas digitales como Google, Facebook y Amazon.

IV. Resolución Miscelánea Fiscal.

El 6 de marzo de 2019, se publicó en el DOF la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, a través de la cual se modificó la Regla 3.21.1.1, en su epígrafe, primer párrafo y referencias, relativa

a los tratamientos y estímulos fiscales que no son aplicables conjuntamente con otros estímulos.

V. Publicaciones Internacionales.

En noticias en materia internacional, la Unión Europea analizará los regímenes fiscales de diversos países, entre ellos, México y en caso de encontrar alguna deficiencia, sería incluido en la lista de paraísos fiscales de dicho órgano para 2020.